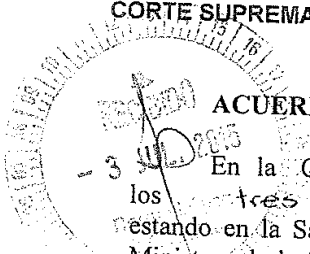




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RAÚL JOSÉ VERA BOGADO C/ EL ART. 1º DE
LA LEY Nº 4773/2012". AÑO: 2013 - Nº 882.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Quinientos. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de junio del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RAÚL JOSÉ VERA BOGADO C/ EL ART. 1º DE LA LEY Nº 4773/2012", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Bautista Fiorio, en representación del Sr. Raúl José Vera Bogado, Miembro del Directorio del Banco Regional S.A.E.C.A., y bajo patrocinio del Abog. Sebastián Irún Croskey.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abog. Juan Bautista Fiorio, en representación del Sr. Raúl José Vera Bogado, Miembro del Directorio del Banco Regional S.A.E.C.A., y bajo patrocinio del Abog. Sebastián Irún Croskey, plantea acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 1º de la ley Nº 4773/2012 "Que modifica la Ley Nº 2.856/06 "Que substituye las leyes Nº 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios de Paraguay y deroga la Ley Nº 3.492/08", específicamente en lo que hace al inc. d) del artículo 7º, alegando la conculcación de los artículos 21, 47 núm. 2, 94, 95, 103, 109 y 137 de la Constitución de la República.-----

El acto normativo impugnado establece cuanto sigue:-----

"Modifícanse los artículos 7º, 9º, 10, 12, 17, 20, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 47, 48, 49, 50, 59, 72 y 73 de la Ley Nº 2.856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nºs 73/91 Y 1.802/01 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY", los que quedan redactados de la siguiente manera: ... Art. 7º.- Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta ley: d) los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo."-----

Manifiesta el accionante que con la nueva redacción del art. 7 inc. d) de la Ley Orgánica de la Caja, está en contraposición con el artículo 95 de la Constitución, no pudiendo consecuentemente ser considerados como afiliados a la Caja los miembros del Directorio de los bancos. Expresa que todos aquellos que ejerzan la dirección de la empresa no pueden ser considerados empleados o trabajadores dependientes, mencionando que de hacerlo así se estaría fusionando en una sola persona la calidad de empleado y patrono. Por otro lado, menciona que la normativa vulnera la esencia misma de la caja, consecuentemente los artículos 47, núm. 2 y 94 de la Constitución, ya que la misma es destinada a los empleados, no pudiendo ser los directivos catalogados como tales. Concluye que la normativa colisiona con los artículos 95 y 109 de la Constitución al obligar a su mandante a un aporte jubilatorio del que no podrá gozar, beneficiarse ni disponer en razón a que se requieren 30 años para la jubilación ordinaria y como mínimo 10 años para el retiro de los aportes, lo que implica entonces un enriquecimiento por parte de la Caja de Jubilaciones.-----

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Presidente

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

De todas las disposiciones constitucionales denunciadas como vulneradas por el accionante, es de notar que la que se encuentra directa y definitivamente afectada es la contenida en el artículo 47, numeral 2 que garantiza la igualdad ante las leyes. Igualdad que implica una invariable condición jurídica de las personas al momento de la efectivización de derechos y obligaciones contenidas en las normas. En el caso particular, se trata del disfrute del derecho a la Jubilación para los funcionarios bancarios, entre los que la normativa impugnada pretende incluir a los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio de una entidad bancaria. Pues bien, mientras que para el resto de los integrantes de la citada institución se establece el mero transcurso de tiempo para alcanzar la jubilación, al momento de confeccionar la disposición legal que se analiza, se ha obviado que al mencionar expresamente a los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio, se entiende que los mismos podrán cumplir el requisito temporal para la jubilación con la condición de que se mantengan en tal carácter durante 30 años, lo que resulta inaplicable al caso particular si tenemos en cuenta lo contenido en el acta de Asamblea de fecha 26 de abril de 2013, cuya transcripción parcial obra a fs. 4 de autos y que expresa entre otras cuestiones: “*el Directorio resuelve por unanimidad designar al Sr. Raúl José Vera Bogado como Presidente Ejecutivo hasta el término del periodo 2012/2013...*” (sic). Es así como en base a los propios estatutos de la entidad bancaria, resulta inaplicable en la práctica lo que dispone la ley jubilatoria, lo que no significa otra cosa que una desigualdad al momento de la aplicación efectiva de las disposiciones que regulan y permiten el goce de una jubilación, lo que a su vez contradice en consecuencia la garantía constitucional antes mencionada.-----

Por lo demás, es igualmente dable señalar que esta Sala ha fallado ya en oportunidad del dictamienento del Acuerdo y Sentencia N° 1111 de fecha 5 de septiembre del 2013, declarando la inconstitucionalidad de la normativa impugnada en la presente acción.-

Por lo tanto, en base a lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones citadas y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción debe prosperar y en consecuencia declarar la inaplicabilidad respecto al Sr. Raúl José Vera Bogado de lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 4773/2012 “Que modifica la Ley N° 2.856/06 “Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 “De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08”, específicamente en lo que hace al inc. d) del artículo 7°. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Juan Bautista Fiorio, en nombre y representación del Señor Raúl José Vera Bogado, Miembro del Directorio del Banco Regional S.A.E.C.A., presenta acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 4773/12 “QUE MODIFICA LA LEY N° 2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY, Y DEROGA LA LEY N° 3492/08”, específicamente en cuanto se refiere al Inciso d) del Artículo 7 que incluye a los Directores de Bancos como Afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay.-----

Manifiesta el accionante que su mandante es Director del Banco Regional S.A.E.C.A. En ese carácter y de acuerdo con la norma que impugna, ha sido incluido como afiliado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, lo cual resulta a su criterio violatorio de los Arts. 21 (Confiscación de Bienes), 47 Inc. 2) (Igualdad ante las leyes), 94 (Estabilidad del Trabajador Dependiente), 95 (Seguridad Social), 103 (Régimen de Jubilaciones), 109 (Propiedad Privada) y 137 (De la Supremacía de la Constitución).-----

La Ley N° 1232/86 “DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY” menciona en su Art. 6 que el objetivo fundamental de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay es asegurar a los funcionarios y empleados de Bancos, oficiales y privados, los beneficios previstos en dicha ley, con lo cual en primer lugar ya podemos observar que la esencia de la Caja de Jubilaciones es el bienestar de los funcionarios de los bancos que la integran y no de sus directores.-----//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RAÚL JOSÉ VERA BOGADO C/ EL ART. 1º DE
LA LEY Nº 4773/2012". AÑO: 2013 - Nº 882.-----

...///...Por otro lado, para que un funcionario bancario pueda acceder a la Jubilación Ordinaria se requiere de 30 (treinta) años de aportes como mínimo y haber cumplido sesenta años de edad. Sin embargo, el accionante, por expresa disposición del Código Civil Paraguayo solo puede permanecer en su cargo por períodos de 2 a 3 años, es decir, sin la más mínima posibilidad de acceder a una jubilación, por lo que el criterio de la Ley Nº 4773/12 de designarle aportante de la Caja resulta a todas luces contrario a los principios consagrados en los Arts. 95 y 109 de la Constitución Nacional, ya que el mismo jamás podrá contar con los años de servicios exigidos para una jubilación y el importe que se pretende retener de sus remuneraciones constituiría un enriquecimiento por parte de la Caja, ya que dicha institución solamente devuelve los aportes jubilatorios a aquellos empleados que posean más de 10 años de antigüedad en virtud al Art. 41 de la Ley Nº 2856/06.-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BARRERA
Ministra

Dr. MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 500. --

Asunción, 03 de julio de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 4773/2012 "Que modifica la Ley Nº 2.856/06 "Que substituye las leyes Nº 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley Nº 3.492/08", específicamente en lo que hace al inc d) del artículo 7º, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BARRERA
Ministra

Dr. MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario